

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001311002420210014602

Demandante: Lina Daniela Sosa Penagos

Demandado: Pablo Emilio Riaño Maldonado

UNIÓN MARITAL DE HECHO – APELACIÓN DE SENTENCIA

Se resuelve sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el demandado **PABLO EMILIO RIAÑO MALDONADO** contra la sentencia del 11 de marzo de 2022 proferida por el Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá, D.C., por medio de la cual se declaró la existencia de una unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial entre las partes, y para ello se precisan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Señala el párrafo 2º, numeral 3º del artículo 322 del CGP lo siguiente:

"Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, (...), deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior".

El párrafo 4º de la antedicha norma procedimental erige:

"Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral".



2. La inconformidad de la parte demandada se enfila al hito final de la unión marital de hecho declarada, pues esta finalizó en el 2016, discrepando con la valoración probatoria realizada por la *a quo*.

3. Conforme con lo anterior, satisfecho se encuentra el requisito atinente al señalamiento de los reparos concretados enfilados contra el fallo apelado, quedando así limitada la competencia funcional de la Sala de Decisión. Se le advierte a los apelantes que la sustentación del recurso se limitará exclusivamente a los reparos señalados, por así disponerlo el inciso 2º numeral 3º del artículo 322 e inciso final del artículo 327 del CGP.

Por lo anterior se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el demandado **PABLO EMILIO RIAÑO MALDONADO** contra la sentencia del 11 de marzo de 2022 proferida por el Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá, D.C. acorde con los reparos arriba señalados.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, retornen las diligencias al despacho para continuar con el trámite en los términos del artículo 14 del Decreto 806 de 2020 y para proveer sobre el recurso de apelación interpuesto contra el auto por medio del cual se prescindió de la declaración del adolescente **PABLO FELIPE RIAÑO SOSA**.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Expediente No. 11001311002420210014602
Demandante: Lina Daniela Sosa Penagos
Demandado: Pablo Emilio Riaño Maldonado
UMH – APELACIÓN DE SENTENCIA

Código de verificación:

b627c3ba8f6b653f3e9a7f53d77eaa6174df6fe0269e66a25f6149996d8b11ed

Documento generado en 30/03/2022 01:02:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>